



**PROYECTO DE LEY PARA SUPERAR LA POBREZA, DILE NO A LA
DROGA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL ENTORNO SOCIAL, ESCOLAR
Y
COMUNITARIO FRENTE AL NARCOTRÁFICO”**

FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley surge como una respuesta legislativa a una problemática de alto impacto social, sanitario y cultural: la expansión del narcotráfico y el consumo de drogas en entornos comunitarios, escolares y territorios socialmente vulnerables.

En América Latina, y particularmente en Chile, el narcotráfico ha dejado de ser una amenaza meramente delictual para transformarse en un actor de poder real que socava la legitimidad del Estado, corrompe las instituciones democráticas y se instala como una estructura paralela en barrios donde la ausencia del Estado es crónica. Este fenómeno, además de erosionar el orden público, penetra los lazos comunitarios, normaliza la violencia y condena a generaciones enteras a ciclos de pobreza, exclusión y criminalidad.

Las estadísticas nacionales muestran un aumento sostenido del consumo de drogas en adolescentes, una creciente disponibilidad de sustancias ilícitas en entornos escolares y una preocupante glorificación del narcotráfico a través de referentes culturales, redes sociales y prácticas institucionales permisivas. El debilitamiento del control social y la falta de una política de prevención integral profundizan este escenario.

El objetivo del presente proyecto es establecer una política de tolerancia cero frente a toda forma de promoción, consumo, apología, facilitación o normalización del uso de drogas y sustancias controladas, especialmente en zonas donde la vulnerabilidad social es más crítica. La droga no solo empobrece la salud, sino que perpetúa la pobreza estructural al degradar el capital humano, fragmentar las familias y limitar el desarrollo educacional y laboral de niños y jóvenes.

En tal sentido, esta ley propone:

- Prohibiciones claras a la promoción, el consumo y la facilitación de drogas en entornos educativos y comunitarios;
- Fiscalización sin aumento de gasto público;
- Sanciones a funcionarios e instituciones que promuevan directa o indirectamente el consumo;
- Redestinación de bienes incautados a programas sociales de prevención y rehabilitación; y

- Exclusión del financiamiento estatal a entidades que validen el cultivo, autocultivo o campañas pro-drogas.

Se trata de una herramienta legal orientada a reforzar el rol del Estado en la recuperación de su soberanía territorial, la restauración del orden público y la protección de la niñez, la familia y la comunidad como ejes centrales del desarrollo social.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.

La presente ley tiene por objeto prohibir la promoción, comercialización, distribución, consumo y facilitación de drogas ilícitas, el uso indebido de sustancias controladas y el consumo de alcohol no autorizado, tabaco y cigarrillos en entornos escolares y comunitarios. Además, prohíbe la venta de implementos destinados a su consumo, y establece mecanismos de fiscalización y de uso social de los bienes incautados. Su aplicación no generará gasto fiscal adicional.

Artículo 2º.

El consumo problemático de drogas será entendido como una condición que puede constituir una enfermedad crónica, compleja y tratable, de origen multifactorial, con implicancias en la salud física, mental y social del individuo. En este sentido, el Estado promoverá políticas públicas orientadas a la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración social de las personas afectadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder por actos asociados al tráfico, facilitación o promoción del consumo.

Artículo 3º.

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Drogas ilícitas:** sustancias estupefacientes o psicotrópicas incluidas en los listados que, mediante decreto supremo, elabore y actualice el Ministerio de Salud.
- b) **Promoción:** toda acción directa o indirecta que incentive, normalice o justifique el consumo de drogas.
- c) **Implementos prohibidos:** objetos cuya finalidad principal sea el consumo de drogas, como papelillos, pipas, bongos, vaporizadores.

- d) **Uso indebido de recetas médicas:** emisión o uso de prescripciones sin fundamento clínico.
- e) **Alcohol no autorizado:** bebidas alcohólicas sin la autorización sanitaria vigente.
- f) **Cigarrillos y tabaco:** productos derivados del tabaco como cigarros y similares.

Artículo 4º.

Se prohíbe a funcionarios públicos, autoridades electas, profesionales de la salud y trabajadores de establecimientos educacionales consumir, promover o facilitar el consumo de drogas en el ejercicio de sus funciones. La infracción será sancionada como falta grave, y si constituye delito, se derivará al Ministerio Público.

Artículo 5º.

Se prohíbe el consumo de drogas, alcohol no autorizado, cigarrillos y tabaco en:

- Toda dependencia de establecimientos educacionales.
- Un radio de hasta 500 metros desde cualquier acceso al recinto educativo.
- Espacios públicos o privados de uso común donde haya presencia habitual de menores de edad.

La fiscalización será realizada por Carabineros, PDI o autoridades municipales, conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 6º.

Los profesionales de la salud solo podrán prescribir cannabis o sus derivados cuando exista evidencia científica sólida y justificación médica estricta. Se prohíbe a cualquier entidad promover o facilitar su uso sin autorización legal expresa.

Artículo 7º.

Queda prohibida en todo el territorio nacional la fabricación, distribución y comercialización de implementos destinados específicamente al consumo de drogas.

Artículo 8º.

La fiscalización del cumplimiento de esta ley será realizada por Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, autoridades sanitarias

y municipios. No requiere nuevas atribuciones ni recursos fiscales. Se autoriza control preventivo cuando existan sospechas fundadas.

Artículo 9º.

Todos los bienes incautados serán destinados a:

- Establecimientos educacionales.
- Instituciones sin fines de lucro que trabajen en prevención, infancia, migración, certificación docente y rehabilitación.
- Organizaciones religiosas con programas educativos y sociales acreditados. La asignación se realizará mediante resolución fundada de la autoridad competente.

Artículo 10º.

El Estado promoverá campañas preventivas del consumo de drogas, alcohol no autorizado y tabaco, en alianza con medios de comunicación, instituciones civiles y religiosas, sin generar gasto fiscal adicional.

Artículo 11º.

El Ministerio de Educación deberá incorporar contenidos sobre prevención del consumo de drogas, alcohol y tabaco en los planes y programas de estudio, sin alterar la estructura presupuestaria.

Artículo 12º.

Se prohíbe al Estado, sus órganos y a las municipalidades otorgar financiamiento, subvenciones o convenios a personas jurídicas o proyectos que promuevan el consumo, plantación, cultivo, autocultivo, campañas de promoción o actividades de normalización del uso de drogas o sustancias controladas. Asimismo, se establece la pérdida de la personalidad jurídica respecto de aquellas entidades que, directa o indirectamente, fomenten tales actividades, previa resolución fundada de la autoridad competente conforme a la ley.

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized initial 'L' followed by a cursive name and a vertical stroke at the end.

Leonidas Romero Sáez
Diputado